



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAG. SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: MIKEL WATSON CANTILLO
DEMANDADO	: SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S
DEMANDADOS SOLIDARIOS	: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S UNIVERSITARIA DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ADRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
LLAMADO EN GARANTIA	: SEGUROS DEL ESTADO
RAD. ÚNICO	: 88-001-31-05-001-2019-00176-01

Acta No: 9253

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala del Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto, contra de la sentencia de fecha dos (02) de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia

II. ANTECEDENTES. -

2.1 Hechos

Relata la demanda que por medio del contrato interadministrativo 1134 del 26 de julio 2017 y el otrosí 02 del 01 de octubre de 2018, la entidad Territorial entregó la prestación del servicio público de salud a la IPS UNIVERSITARIA, seguidamente, con la finalidad de garantizar la prestación y atención del servicio público de salud en la ínsula y cumplir con los fines y objetivos del contrato Interadministrativo, el Contratista del Departamento Archipiélago, IPS UNIVERSITARIA, suscribió un convenio o acuerdo con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, el 31 de octubre del 2017, con el objeto de que este prestara entre otros, los servicios quirúrgicos necesarios a los habitantes de las islas.

Que de igual manera, SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS contrató verbalmente los servicios personales y profesionales, del Doctor MIKEL WATSON CASTILLO, como médico especializado en Cirugía General y Laparoscopia, los cuales prestó de manera directa y personal en el Hospital



Departamental de San Andrés, Clarence Lynd Newball Memorial Hospital sin embargo, SALUS GLOBAL PARTNERS no canceló el salario pactado, cuya remuneración oscilaba en la suma mensual de (16.800.000.00), en un horario de lunes a domingo de 7am hasta las 3pm, y también *“tenía que cumplir disponibilidad las 24 horas del día”*. Señaló que la demandada le adeuda 05 meses de salario correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2018. Agregó que, a finales del mes de julio del 2018, la demandada SALUS GLOBAL PARTNERS, abandonó el Departamento, sin cancelar los cinco meses laborados y adeudados y tampoco canceló las prestaciones de ley proporcional al tiempo laborado, liquidaciones finales o definitivas.

Afirma que realizó la reclamación administrativa conforme a lo previsto por la ley 712 del 2001. Aduce además que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa atribuible a la demandada SALUS GLOBAL PARTNERS, por tal razón reclama una indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa, reclama la solidaridad responsable de la IPS UNIVERSITARIA y el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, por los salarios insolutos, las prestaciones sociales de ley e indemnizaciones correspondientes a que tenga derecho.

En consecuencia, reclama el demandante el reconocimiento y pago de 05 meses laborados, prestaciones sociales de ley como lo son: auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, todo proporcional al tiempo laborado y la indemnización moratoria que trata el Art. 65 del CST., por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación contractual laboral, de igual manera reclama una indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa, atribuible a la demandada SALUS GLOBAL PARTNERS y que se declare solidariamente responsables a la IPS UNIVERSITARIA y el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO por los salarios insolutos, las prestaciones sociales de ley e indemnizaciones correspondientes a que tenga derecho el demandante.

2.2 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda:



En auto del veintisiete (27) de noviembre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y ordenó correr el respectivo traslado a los demandados.

2.2.1 Contestaciones

Salus Global Partners G.C. S.A.S. representada a través de curador *ad litem*, indicó desconocer la situación en los hechos y frente a las pretensiones de la demanda manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, propuso como excepciones de fondo buena fe y las que emerjan y resulten probadas en el trámite de la presente actuación.

2.2.2 I.P.S. UNIVERSITARIA.

A través de su apoderada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, solicita que se absuelva a la IPS UNIVERSITARIA de ellas y se condene en costas al demandante. Como excepciones de fondo propuso la de buena fe, sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por pasiva, mala fe del demandante, pago y compensación, inexistencia de la obligación, por no existir relación laboral, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción. En escrito separado esta demandada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A el cual fue admitido por el despacho ordenando el respectivo traslado a fin que responda conforme a las pólizas por la cuantía que se establezca en el proceso y lo que la IPS UNIVERSITARIA tuviere que pagar al demandante en virtud de la sentencia condenatoria que decida las pretensiones de este proceso, incluyendo costas y agencias en derecho

2.2.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

A través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acepto que es cierto el hecho 2º; su opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico y jurídico, como excepciones previas y de mérito propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, buena fe, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, cobro de lo no debido, prescripción, excepción de temeridad y mala fe y genéricas.



2.2.4 SEGUROS DEL ESTADO S.A.- Llamado en Garantía -

Manifestó que no fue concedora o participe de los hechos, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito al llamamiento en garantía inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza expedida por su representada sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado; inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros del estado S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria; límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular; las demás exclusiones de amparo expresamente generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación y por último cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de la citación, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de su apoderada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. –

El Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, en sentencia dictada en audiencia virtual el día 02 de julio de 2021, declaró que entre el demandante y SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, existió un contrato de trabajo verbal comprendido desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2018 hasta el uno (01) de julio del mismo año, que terminó sin justa causa por el empleador, concretó las siguientes condenas:

Condenó a SALUS GLOBAL PARTNERS SAS a pagar por concepto de salarios adeudados \$50.600.000; por concepto de cesantías \$4.216.0667; por concepto de intereses sobre cesantías (\$129.311); primas, 4.216.667; por concepto de vacaciones suma indexada que asciende a \$2.187.481; Indemnización moratoria del Art. 65 del CST (550.000) diarios desde el 02 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2020, a partir del 02 de julio de 2020 deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria hoy financiera hasta cuando el pago



se verifique, dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por conceptos de salarios y prestaciones en dinero.

Denegó la solicitud del pago de una indemnización por despido injusto, indicó que de acuerdo con los testimonios de Walt Oneill Corpus, Gisella María Archbold de la Peña y Sandra Livingston Román, luego de irse SALUS GLOBAL PARTNERS de la isla, el accionante continuo prestando servicios de manera continua con el nuevo operador del Hospital Departamental, y por tanto no se causó la indemnización solicitada, adicionalmente confesó el accionante que cuando trabajaba para SALUS GLOBAL en el año 2018, lo hacía por 10 días al mes y durante el resto de días trabajaba en centros hospitalarios de Cali y Tuluá, es decir no quedo sin ingresos ante la desidia de la demandada, situación que no invalida el contrato de trabajo o la relación laboral que se pretende declarar en el asunto, pues no se decretó haber pactado cláusula de exclusividad por parte de él y por tanto se encuentra acreditada la prestación del servicio personal, presunción que debió ser desvirtuada y no ocurrió así, como tampoco obra prueba en el proceso que lo desvirtúe.

Declaró además que la IPS Universitaria y el Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina son solidariamente responsables en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que se condenó a SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS. Consideró la juez de instancia que de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, que el empleador en este caso SALUS GLOBAL es un ente comercial, al igual que la IPS UNIVERSITARIA y que el contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL son contratos de carácter oneroso, indicó que la prestación de servicios de salud por mandato de la constitución se encuentra a cargo de los entes territoriales por lo que el Departamento Archipiélago se benefició del servicio que como cirujano prestó el demandante para los habitantes del territorio insular, mismo argumento que sirve para la IPS UNIVERSITARIA y tenerla como beneficiaria de la labor del actor y cumplir el objetivo del convenio de colaboración empresarial suscrito con



SALUS GLOBAL PARTNERS el que a su vez le valió para cumplir a lo que se obligó la IPS UNIVERSITARIA con el Departamento en el contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017.

Declaró no probada la excepción llamada buena fe, propuesta por SALUS GLOBAL PARTNERS SAS; no probadas las excepciones propuestas por la IPS UNIVERSITARIA, llamadas buena fe, la de sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por pasiva, mala fe del demandante, pago y compensación, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción, declaró probada la de inexistencia de la obligación por no existir relación laboral. Declaró probada la excepción llamada inexistencia de contrato de trabajo; no probada las excepciones de mérito propuestas por el Departamento llamadas buena fe, inexistencia de la solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad e inexistencia del nexo causal, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, cobro de lo no debido, prescripción, excepción de temeridad y mala fe. Declaró no probadas las excepciones de Fondo propuestas por SEGUROS DEL ESTADO SA, inexistencia de solidaridad, no probada el llamamiento en garantía, inexistencia de solidaridad frente al seguro del Estado S.A, probada también la de inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la institución prestadora de salud Universidad de Antioquia IPS Universitaria, imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza expedida sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado, Inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de Seguros del Estado S.A para el pago de vacaciones y sanción moratoria, Límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular #2145101226898 y número 2145101232534 de acuerdo con la vigencia de operación logística #CSA 17-0001S y el convenio de colaboración empresarial del 01 de noviembre de 2017 respectivamente y a los límites pactados, las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación; por otro lado declaró no probada la excepción de mérito de llamamiento en garantía. Decidió la Juez que las pólizas se harán efectivas solo hasta el monto del valor por los riesgos asegurables, teniendo en cuenta la disponibilidad de las mismas. Y condenó en costas a



SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, y a la IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Finalizada la Audiencia de Juzgamiento y quedando notificada en estrados, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

4.1. I.P.S. UNIVERSITARIA

Como sustento de la apelación del recurso, la apoderada judicial de la IPS Universitaria, solicitó la revocatoria de la sentencia adoptada en primera instancia, se pronunció sobre el asunto que condenó a su poderdante de manera solidaria, considera que por ser una entidad comercial se vio beneficiada del contrato, no comparte la decisión, por cuanto considera que es contraria a la verdad revelada por las pruebas, en cuanto a la subordinación, hubo mala fe del demandante, pues con la demanda se aportó un contrato comercial entre SALUS GLOBAL y el demandante WATSON CIRUJANO S.A.S del que se allego con la contestación el debido certificado de existencia representación legal, confesando el demandante ser de su propiedad, el cual tiene como objeto social la práctica médica y otras actividades de salud humana, afirma que no hay suficiente claridad respecto del salario devengado pues los testigos no pueden afirmar haber visto un contrato o cuenta de cobro o consignación que acreditara tal valor, tanto así que se habla por parte de la especialista internista que coincidían las situaciones de tiempo, modo y lugar, para todos los especialistas de la entidad, pese a ello cuando se ahonda en el salario de esta especialista se determina que ella devengaba una suma inferior, la doctora Beatriz y los testigos del demandante fueron claros en decir cada uno a su manera que quien contrató los servicios del profesional demandante fue Salus Global y no la IPS Universitaria, Manifestó que el contrato 1134 de 2017 es claro en determinar la capacidad contractual de la I.P.S. UNIVERSTARIA y la faculta únicamente para gestionar la prestación del servicio de salud en la isla, por lo anterior la supervisión del contrato se basaba en eso, en que la prestación se diera 24/7, y únicamente podía gestionar la prestación del



servicio, pese a ello podía celebrar todo tipo de contratos o convenios como así lo hizo con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, quien tenía a su vez plena autonomía financiera, administrativa y técnica conforme al convenio de colaboración empresarial celebrado por ambas partes, la recurrente hace una reiteración jurisprudencial sobre la solidaridad del Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, basado en la sentencia T-021-2018, al respecto el contratista independiente que para el caso, es SALUS GLOBAL y el beneficiario de la obra que es la gobernación, se debe partir de la labor contratada del convenio 1134 del 2017, respecto de que la IPS UNIVERSITARIA solo podía gestionar, es decir ella no se vería directamente beneficiada, ella no tenía la capacidad para prestar los servicios de salud en el departamento o para el departamento, pese a lo anterior y para el caso concreto el Dr. MIKEL WATSON era un contratista, explica que el propósito de establecer la responsabilidad solidaria del art. 34 del CST, es evitar que este tipo de contratación se convierta en un mecanismo para que las empresas evadan sus obligaciones laborales, pues el empresario pudo adelantar la actividad directamente utilizando sus propios trabajadores, deciden hacerlo contratando un tercero, pese a ello, IPS Universitaria solo podía gestionar la prestación de servicios de salud, mas no prestar estos servicios, aduce que debe tenerse en cuenta la capacidad de las partes en la contratación y los alcances de la misma, así mismo al suscribir el contrato de colaboración empresarial entre IPS y Salus Global, no da para que exista una situación de subordinación entre sus contratistas o trabajadores que desarrollan el contrato, téngase en cuenta que no se aportaron las suficientes pruebas que estaban en su poder y que pudieran determinar asuntos básicos como el salario, los horarios, incluso, el pago de las prestaciones sociales, eso no queda absolutamente claro.

4.2. SEGUROS DEL ESTADO

Sustento el recurso indicando que en el proceso no se acreditó efectivamente una relación laboral del demandante con la Sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS, teniendo en cuenta que solo hubo una única y exclusiva relación contractual frente a una prestación de servicios civiles generadas entre ambas partes, indicó que no se constituyó un horario, un salario o algo que configurara la relación laboral, afirma que la póliza que se intenta afectar no tiene cobertura



para los sub contratistas independientes o los derivados para el cumplimiento del contrato, que su cobertura es única y exclusivamente para los empleados del beneficiario o del tomador de la póliza, en ese sentido no estaría habilitada para realizar pagos frente a un tercero que no se encuentra asegurado por dicha relación contractual, se requiere de la acreditación concurrente de los elementos indicados para que se configure una relación laboral, lo cual no ocurre en el caso de marras en la medida que principalmente el demandante celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S., lo cual es totalmente diferente a un contrato de naturaleza laboral, dado que de este tipo de contratos civiles no se derivan obligaciones en materia de seguridad social ni prestaciones sociales a cargo del contratante, tampoco es procedente deprecar solidaridad laboral en cabeza de la IPS UNIVERSITARIA, dado que no existe un contrato de trabajo entre el demandante y SALUS GLOBAL PARTNERS S.A.S. toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el vínculo existente entre el demandante y SALUS GLOBAL es por un contrato de prestación de servicios celebrado entre esta última y la sociedad CIRUJANOS WATSON S.A.S. de quien el demandante es representante legal, luego entonces, no concurren los elementos del contrato de trabajo, no siendo aplicable la figura de la solidaridad laboral. Propuso como excepciones perentorias o de fondo inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la IPS universitaria, inexistencia de solidaridad frente a seguros del estado s.a. imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado, inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros del estado s.a. para el pago de vacaciones y sanción moratoria, límite de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento particular no. 21-45-101226898 y no. 21-45-101232534 de acuerdo con la vigencia del contrato de operación logística no. csa 17-0001s, y el convenio de colaboración empresarial del 01 de noviembre de 2017 respectivamente y a los límites pactados, cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad.



El apoderado del demandante reclama que hay lugar a la condena de la indemnización por despido sin justa causa en virtud a que el artículo 64 del CST contempla sanción al empleador que de manera injustificada termina la relación laboral, dentro del presente asunto se ha probado con los testimonios que la relación de carácter laboral existió, de lo que se desprende igualmente, que la relación terminó de forma abrupta a causa de la salida del territorio insular de la empresa SALUS GLOBAL PARTNERS. Para determinar el momento a partir de cual ocurrió la terminación del contrato sin justa causa, así como la señora juez ha podido determinar bajo los lineamientos jurisprudenciales a partir de qué momento se establece el termino final del contrato de trabajo, se entiende, que efectivamente a partir de ese momento jurisprudencial, también se desprende este derecho que tiene el demandante que se le reconozca la indemnización por despido injusto porque está probado que no medió renuncia ni una justa causa que facilitara a Salus Global, finiquitar el contrato de trabajo con el demandante, solicita que se acceda a modificar la sentencia y se acceda a esta condena indemnizatoria.

4.3 Gobernación del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Respecto de la condena solidaria impuesta al Departamento, resaltó que el convenio interadministrativo suscrito entre el Departamento y la IPS Universitaria se rigió a la luz de la ley 80 de 1993, y por tanto no constituye un vínculo comercial, bajo el entendido que no se rige por las leyes del comercio sino por la normatividad de la Ley 80 de 1993; y al no cumplirse el requisito, no debió declararse la solidaridad de su representada. Solicita se declare prospera la excepción propuesta de “inexistencia del nexo causal” y que el Departamento sea exonerado de las obligaciones económicas impuestas en la sentencia, de igual manera sobre los requisitos de la solidaridad, adujo que la labor que realizó la IPS Universitaria y a su vez la empresa demandada, tienen el objeto social de prestación de servicio de salud, la entidad territorial no lo hace, de ahí que hubiese contratado a un tercero cuyo objeto social si lo constituye en la prestación de los servicios de salud, por tanto no puede predicarse la



solidaridad referida en el art. 34 del código sustantivo del trabajo. Solicita se revoque la sentencia en cuanto a la solidaridad de la entidad territorial.

V. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez fue allegado el expediente digital contentivo del referido asunto a esta Corporación, en auto de fecha 22 de julio de 2021 se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 15 del decreto 806 de 2020.

5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1.1 IPS Universitaria.

La apoderada de esta demandada indicó que el demandante no aportó prueba alguna que acreditara su profesión u oficio estando en mejores condiciones de probar tal verdad, pretendiendo que tal hecho quede demostrado con testimonios que no son la prueba idónea para tal fin. Aduce que en la demanda se manifiesta que el demandante fue contratado de manera verbal por SALUS GLOBAL, pese a ello, él mismo, aporta un contrato civil entre SALUS GLOBAL y la sociedad CIRUJANOS WATSON SAS, de lo que concluye que el contrato laboral, realmente se celebró entre el médico y esta sociedad, mas no entre el médico y la sociedad SALUS GLOBAL, afirma que no hay certeza sobre la remuneración del actor y lo realmente pactado, pues todos los testimonios se basan en lo que el mismo demandante les manifestó, de igual manera, todos sus testigos aducen no haber tenido acceso a colillas de pago, cuentas de cobro o haber visto por cuenta propia el valor al que ascendían sus honorarios, el demandante desconoce exactamente los extremos temporales y por tanto no es cierto que le deban cinco meses de honorarios. Hay una gran contradicción respecto de la jornada laboral, pues en el hecho décimo segundo, se menciona que la jornada era de lunes a domingo 24/7, pese a ello en el interrogatorio y lo indagado a los testigos, se identifica que el demandado trabajaba 10 días al mes, sin dejarse claro si este acordaba con la entidad los días a laborar o si los mismos eran impuestos, pues como también confesó el demandante, él prestaba sus servicios en otros departamentos. Afirma que su jefe directo era el representante legal de SALUS GLOBAL, y dejó en duda si los 10 días laborados



eran convenidos con esta sociedad. Con relación al contrato entre SALUS GLOBAL y la sociedad CIRUJANOS WATSON SAS, y de acuerdo con lo manifestado por el actor en el interrogatorio de parte, realmente es un contrato Civil y no de naturaleza laboral como se pretende hacer ver, en tal sentido se debió vincular a la sociedad CIRUJANOS WATSON SAS, en calidad de empleador del médico especialista WATSON CANTILLO, lo que evidencia independencia, libertad técnica y directiva por parte del médico especialista y que en este caso se requiere que haya una voluntad o decisión de la empresa contratante encaminada a evadir sus obligaciones laborales, la IPS UNIVERSITARIA solo podía gestionar los servicios de salud en la Isla, no prestarlos, es decir, no podía decidir si contratar o no a un tercero para realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento, sino que debía hacerlo de acuerdo a su capacidad contractual. Considera además que la juez de instancia con apego únicamente a los testimonios presentados por el demandante para determinar un salario y una responsabilidad, desconoció que los mismos tienen un interés en la resolución del presente conflicto, pues de una u otra manera tienen procesos en curso a nombre propio o a través de interpuesta persona contra las mismas partes, y sus apreciaciones no tienen sustento, solo lo que el mismo demandante les dijo, por ejemplo, en cuanto al valor de sus honorarios, incurre en un defecto factico, por cuanto no se realizó una apropiada valoración probatoria, dejó a un lado lo discutido en los hechos de la demanda, tampoco tuvo en cuenta los documentos que reposan en el expediente como son, el contrato de prestación de servicios que el demandante aportó, el contrato interadministrativo 1134 de 2017, y demás pruebas documentales.

5.1.2 Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Considera que debió prosperar la excepción de inexistencia de nexo causal entendido como la relación necesaria eficiente entre el hecho generador y el daño. Teniendo en cuenta que la entidad territorial no celebró contrato alguno o mantuvo relación alguna de tipo laboral con el aquí demandante, al no configurarse el nexo causal, debió ser despachado favorablemente este medio exceptivo, con base los artículos 34 y 36 del C.S.T, aduce que debido a dicha



calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso de las indemnizaciones a que haya lugar en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, aquel que se beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales. Afirma que, de acuerdo con lo plasmado en la demanda, el demandante acordó la prestación de sus servicios con la empresa Salus Global Partner, estableciendo actividades y demás situaciones inherentes a dicha prestación de servicios, por lo que resulta evidente que su actividad laboral nada tuvo que ver con el Departamento, por lo tanto, no es factible predicarse la existencia de responsabilidad ni solidaridad de su representada, aduce que en la declaración de parte rendida por el demandante se refirió de manera enfática a la prestación de sus servicios, desde el año 2018, en un horario asignado por su empleadora Salus Global Parnert. Asevera que no se cumplen los requisitos de ley para declarar la existencia de contrato de trabajo, pues si el demandante laboraba por horas, o por disponibilidad, o incluso, ausente de este territorio insular, mal puede decirse que hubo subordinación y mucho menos el cumplimiento de horario de trabajo, pues la misma declaración del demandante desvirtúa estas presunciones, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la solidaridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la inexistencia del nexo causal, exonerándola de las condenas impuestas en el referido fallo.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Generalidades.

6.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral por mando del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. De igual manera revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda, debe decirse que al no haberse declarado la solidaridad de la entidad territorial y en consecuencia haberlo absuelto de las pretensiones,



no habrá lugar a pronunciarse respecto del grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del CPL.

6.1.2 Problema Jurídico.

Será objeto de debate en esta instancia, los siguientes problemas jurídicos: establecer si se demostró la existencia de un contrato realidad, establecer si se generó la presunción de subordinación, determinar si hubo mala fe por parte de la sociedad demandada, produciendo la consecuente indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 65 ibidem. como también determinar si la responsabilidad solidaria de la IPS UNIVERSATIRIA se puede predicar con base en la falta de legitimación en la causa por pasiva, en desarrollo del contrato de trabajo ejecutado por el actor para la demandada SALUS GLOBAL PARTNER, y la responsabilidad solidaria del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cuanto a las condenas.

6.1.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Bajo los siguientes fundamentos normativos se sustentará la presente sentencia.

6.1.4 Subordinación y Contrato Realidad

Elementos esenciales del contrato de trabajo. Art.-23. del C.S.T. “Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculte a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento... c) un salario como retribución del servicio.”

Ahora bien, respecto de la subordinación, sabido es que se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros. De suerte que establecido



un horario y un lugar de trabajo no implica per se subordinación emanada del contrato, es menester la ponderación de las pruebas recabadas dentro del proceso. En virtud de la subordinación, el empleador está legalmente autorizado para impartir instrucciones, directrices o reglamentos relacionados con la forma como el trabajador debe desarrollar sus labores y cumplir con las obligaciones adquiridas, lo que involucra una potestad de dirección para delimitar la conducta laboral y facultades disciplinarias para velar porque el comportamiento del trabajador sea adecuado e imponer una disciplina congruente con estos fines. Para destruir entonces, la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 en concordancia con los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.-

Así como lo tiene decantado en sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte, siendo magistrado ponente el Dr. Camilo Tarquino Gallego, con Rad. 37995. "(...) tal como lo ha referido esta Corte en sentencias del 1º de junio de 2004, Rad. 21554 y de Julio de 2005 Rad. 24476, cuando sostuvo: "es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual ***la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a***



quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.

“Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en lo absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte”.

Sobre el particular, en tratándose de la determinación de la existencia de los elementos del contrato de trabajo del personal de la salud, la Sala de Casación Laboral en sentencia Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se precisó:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»

(...) Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer



los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo”.

*Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, **no produce efecto alguno**, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.*

6.1.5 Sobre la indemnización del Despido sin justa causa, el artículo 64 del C.S.L. señala que

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.



(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización...”

En torno a este tópico la Corte en providencia del 30 de agosto de 2008 MP Javier Osorio López, expreso:

“Lo anterior indica que la parte que decide terminar el contrato de trabajo, debe expresarle a la otra, al momento mismo de la finalización, las causales o motivos que tenga para ello. El hecho de que posteriormente no pueda alegar causales o motivos distintos, implica que las unas o las otras deben manifestarse de manera concreta y sin equívoco. Todo ello supone, obviamente, una iniciativa de la parte interesada en finiquitar el vínculo, de modo que es a ella y a nadie más, a quien corresponde decir cuáles son las causas o los motivos que tiene para terminar el contrato laboral”.

6.1.6 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En relación con la naturaleza de esta clase de indemnización, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-892 de 2 de diciembre de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reitera que se trata de un mecanismo que busca desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas, al momento de terminar la relación laboral, como un instrumento de apremio y no de sanción; ii) opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo; y encuentra sustento constitucional en el art. 53 de la Carta Política, como una **“necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas”**.

Por otro lado, en sentencia 5 de marzo de 2009 MP Gustavo Geneco Mendoza, rad. 32529:

“Esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los



salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que el adeuda. Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento ...De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el dispensador de justicia concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe...**quien debe demostrar que su conducta estuvo revestida de buena fe es el empleador; mientras que al trabajador le basta probar la omisión o el retardo en el pago de los derechos laborales que da lugar a la sanción**".

Al respecto, en la misma sentencia SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación n°73936 ante citada, se dijo:

"No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la parte pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido contra la misma demandada, en sentencia SL1920-2019, se rememoró la SL1012-2015, en la que se explicó:

(...) La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe".

Y en lo relativo a la imposición de esta indemnización en favor del personal de la salud, más recientemente en sentencia del 30 de junio de 2021, SL3086-2021 Radicación N° 79229 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se reiteró;

"Por otra parte, para la Corte el hecho de que el legislador hubiera ratificado la prohibición de instrumentalizar las cooperativas de trabajo asociado, para generar procesos de suministro de personal en actividades corrientes y permanentes de la empresa, lo que hubiera tenido que desencadenar, en términos de responsabilidad social, honradez y buena fe empresarial, contrario a los propósitos de la censura, era la formalización de los empleos y la garantía



de un trabajo digno a los trabajadores y demás personal médico, con todas las garantías constitucionales y legales propias de un trabajo formal.

(...) Para la Sala es importante reiterar que todas las decisiones, advertencias, sanciones y directrices surgidas de nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a corregir la contratación ilegal de personal, por medio de terceros, debieron haber generado en el empleador una conducta honesta, encaminada a formalizar el empleo en condiciones dignas, y no a seguir ideando estratagemas para continuar evadiendo los derechos de los trabajadores. Una conducta de esa naturaleza, insiste la Sala, no puede ser calificable como de buena fe.

6.1.7 Solidaridad Laboral entre contratista independiente y el beneficiario del trabajo.

En Providencia de 08 de mayo de 1961, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral refirió:

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada.¹

De igual forma, **el artículo 34 del CST**, ha establecido cuando se exceptúa la solidaridad del beneficiario de la misión o dueño de la obra:

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 mayo de 1961) Sentencia No 2240 Gaceta Judicial. [Luis Fernando Paredes A.]



contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Respecto de cómo analizar si se halla solidaridad laboral, la Honorable Corte Suprema de J. ha fijado que:

*(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una **necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social**, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.²*

6.1.8 Llamamiento en garantía

El código general del proceso en su artículo en los artículos 64, 65 y 66 del C. a los que es posible remitirse por la analogía permitida por el artículo 145 del CPTSS, establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Caso en Concreto.

Incumbe entonces a esta Corporación determinar si a partir del material probatorio, se constata la existencia de una relación laboral entre el demandante y SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS y de ser así, definir lo referente a la responsabilidad solidaria del Departamento Archipiélago y de IPS Universitaria.

No queda manto de duda que la demandada IPS Universidad de Antioquia tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (12 febrero de 2020) Sentencia SL496-2020 Radicación n° 71600. [MP. Ernesto Forero Vargas]



virtud de los contratos interadministrativos N°540 del 31 de julio de 2012 y N°1134 del 26 de julio de 2017 celebrados con la entidad territorial, para su cumplimiento contrató el personal médico asistencial a través de un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners GC SAS el 29 de septiembre de 2017 que comenzó a regir el primero (01) de noviembre de 2017, cuyo objeto principal, de conformidad con la cláusula primera consistía en: *“Salus Global se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Mediana y baja complejidad)(...) así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme su modelo gerencial; y la IPS UNIVERSITARIA se obliga a entregar los bienes muebles e inmuebles que fueron facilitados por el Departamento (...) PARÁGRAFO TERCERO: Salus Global empleará el personal asistencial, administrativo y logístico necesario para la prestación de los servicios(...)”³. De lo anterior se concluye fácilmente que Salus asumió tanto la prestación del servicio como la administración u operación del Hospital del Departamento Clarence Lynd Newball.*

-Configuración de contrato de trabajo realidad.

Dilucidando lo anterior, se precisará que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando una persona alega que ejecutó un contrato de trabajo disfrazado de contrato de prestación de servicios debe probar los elementos del primero, aunque, basta solo con que se demuestre la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del mismo, y así se invierta la carga de la prueba al demandado con relación a desvirtuar la subordinación.

En este punto, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia como las citadas en acápite anterior, ha precisado que los contratos de prestación de servicios, de Cooperativas o sindicales no deben ser utilizados para proporcionar personal destinado a cumplir actividades



misionales permanentes de una empresa como en este caso para suministro de personal médico en materia de salud de una institución prestadora de servicios de salud, luego entonces la contratación resulta inválida y debía declararse el vínculo laboral subordinado del demandante, frente al directo beneficiario de sus servicios.

Revisados los testimonios recopilados de Walt Corpus y Gisella Archbold, quienes prestan servicios en el Hospital Departamental como médicos especialistas desde el año 2013, la enfermera Orna Kelly Cuellar y Sandra Livingston instrumentadora quirúrgica, el anesthesiólogo Oneill Corpus, cada uno de sus testimonios coinciden con que el medico Mikel Watson prestaba servicios para Salus Global, en el Hospital departamental como cirujano, que prestaba servicio durante 10 días en el mes que trabajaba las 24 horas, 12 horas presencial y 12 horas de disponibilidad, de igual manera la testigo Sandra Livingston, indicó que en varias ocasiones asistió al doctor Mikel Watson en varias cirugías en el mes de mayo de 2018, quedo demostrado además que una vez Salus Global dejo la operación del Hospital, el demandante siguió prestado sus servicios con el nuevo operador Sermedic- Medisan, queda claro entonces para esta sala, de acuerdo con el recaudo de la prueba testimonial, que quien contrató los servicios profesionales del cirujano Watson fue Salus Global Partenr GC S.A.S.

sobre la presunción de contrato de trabajo, la Corte Constitucional preciso:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser quien deba demostrar la subordinación jurídica.

Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario ⁴

⁴ Senencia SL225-2020 – Clara Cecilia Dueñas Quevedo



Ahora bien ante el argumento de la *IPS* en cuanto no quedó absolutamente claro el elemento de la subordinación por falta pruebas, las cuales estaban en poder de la *Sociedad Salus Global Partner* y que hubieran podido determinar asuntos básicos como el salario, los horarios, incluso el pago de las prestaciones sociales, sobre tal punto también se pronunció Seguros del Estado, bien puede decirse que esta demandada no acudió al proceso por desidia, pues del estudio del trámite procesal se obtiene que ésta fue debidamente notificada, y en garantía estuvo representada por curador ad litem, concluyendo así que tuvo la oportunidad de defender sus intereses, desvirtuar y contrarrestar las pretensiones del actor.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación a la sociedad CIRUJANOS WATSON SAS, deprecada por IPS Universitaria.

Al respecto deberá entonces señalar esta Sala que la legitimación en la causa por pasiva en palabras del doctrinante nacional DEVIS ECHANDIA⁵ la define como:

“es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, (...)”

A su turno la jurisprudencia patria es pacífica en torno a este tópico al señalar:

“la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa – frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva -. En ese sentido, se entiende que la primera (legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad

En este mismo proveído la Sala de Casación Laboral, evocó la sentencia CSJ SL6621-2017, al estudiar una relación laboral con un médico especialista en medicina interna y cuidados intensivos

5 DEVIS ECHANDIA Hernando. Compendio de derecho procesal teoría general del proceso. Editorial abc 1996 pag.270.



*que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*⁶

Se tiene entonces que la legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, y corresponde al fallador de instancia determinar si efectivamente el demandado tiene o no ese vínculo jurídico sustancial que lo enlaza o no a las decisiones del proceso. debe decirse que el contrato verbal se dio directamente con el medico Mikel Watson, los testimonios, referidos renglones anteriores, indicaron estos testigos que tuvieron conocimiento que el medico estaba trabajando directamente con Salus y no por intermedio de la empresa de su propiedad, el contrato verbal fue del médico con Salus, no con su empresa.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, debe determinarse si la IPS Universitaria tiene o no el vínculo jurídico sustancial con el derecho reclamado por el demandante y que constituye el argumento central del recurso impetrado, para determinar la calidad o no de parte de la apelante se requiere del siguiente análisis jurídico, la obligación de la prestación de servicio de salud pública por virtud de la constitución nacional se encuentra radicada en cabeza de las entidades territoriales quienes a su vez están facultadas para contratar la prestación del mismo con personas jurídicas públicas o privadas y/o con personas naturales.

Del recaudo probatorio válidamente aportado al proceso, el convenio interadministrativo 1134 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia y Sata Catalina y la IPS Universitaria es claro en determinar que el ente territorial traslada la obligación de la prestación del servicio de salud pública a la IPS mediante la vinculación de un tercero, para realizar materialmente la prestación de ese servicio, a su turno el denominado convenio de colaboración empresarial entre la IPS Universitaria y Salus Global Partner, suscrito en el 2017, igualmente traslada a esa entidad de derecho privado la obligación de la prestación material del servicio de la salud pública, la

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A. Sentencia de 1 de octubre de 2014. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. 33767.



fuerza de los anteriores medios de convicción en el presente litigio demuestran que el doctor MIKEL WATSON CANTILLO fue vinculado por Salus Global Partner en su condición de médico en la especialidad de cirujano laparoscopista para la atención de los pacientes del hospital departamental de San Andrés, Isla.

Nótese como claramente queda establecido el hilo conductor de la responsabilidad de la prestación del servicio de salud pública en el Departamento Archipiélago a partir del año 2017 a través de las diferentes personas intervinientes en esa relación jurídica sustancial creada por la secuencia de los acuerdos de voluntades antes referidos, lo que despaja alguna duda que la IPS Universitaria asumió la responsabilidad de la prestación del servicio como parte del engranaje de las relaciones contractuales. Debe decirse entonces que como la solidaridad de la responsabilidad asumida es de carácter objetivo, no son de recibo las alegaciones de las demandadas en cuanto a la ausencia de relación contractual directa con el actor. De igual manera la IPS Universitaria refiere una falta de legitimación por activa del señor MIKEL WATSON CANTILLO, al mencionar la existencia de un contrato de prestación de servicios allegado con la demanda en concordancia con el certificado de existencia y representación de la firma WATSON CIRUJANOS S.A.S, por parte de la recurrente IPS, aunado a la aceptación del actor, en el interrogatorio de parte, de pertenecer a dicha sociedad. Debe decirse que en la contestación de la demanda IPS Universitaria, al referirse al hecho décimo primero, manifestó no tener certeza del supuesto contrato que se pretendía suscribir con el demandante, entonces mal podría afirmarse que el documento allegado con la demanda corresponde a un contrato, pues como lo sostuvo el apoderado del actor dicho acuerdo de voluntades nunca se concretó, razón por la cual no se encuentra firmado, se adujo además en el hecho 11 de la demanda que dos meses después de haber iniciado las labores de cirujano en el hospital, en plena ejecución del contrato de trabajo verbal las directivas de Salus Global Partner, entregaron al trabajador un contrato de prestación de servicios por el término de un año, el cual nunca se suscribió, porque allí pretendieron cambiar las condiciones laborales iniciales contractuales en el entendido de modificar un contrato verbal por uno escrito y a término fijo, y quien pudo haber desmentido o



aclarado tal hecho era Salus Global, sin embargo este no acudió al presente litigio, ahora, de pretender la IPS que se tenga en cuenta el supuesto contrato suscrito entre esas dos partes, como lo sostuvo en el recurso de apelación y en sus alegatos de conclusión, no probó esta recurrente que dicho acuerdo de voluntades se hubiese concretado. Lo que conduce a esta sala a concluir que CIRUJANOS WATSON S.A.S no hace parte de la relación jurídica sustancial debatida en el presente litigio.

De suerte que demostrado quedó en este litigio la prestación personal del servicio del demandante sin que la demandada haya acreditado que fue ejecutado en forma autónoma e independiente, quedando incólume la presunción legal atrás referida, en tanto el médico en desarrollo de sus funciones estuvo sometido a la subordinación jurídica de la entidad que administraba el Hospital Departamental, sin que sea necesario que medie un contrato laboral entre el actor y la demandada para que pueda predicarse la existencia del vínculo tal como pretende hacerlo ver la parte recurrente. Infiere entonces esta sala plural, una prestación personal del servicio, de allí que se activara la presunción de subordinación laboral, supuesto fáctico que encuentra concordancia con los testimonios recopilados que dan cuenta que el demandante prestaba de manera personal sus servicios en un lugar identificado para ello, sin que la demandada haya demostrado que fue ejecutado en forma autónoma e independiente.

Ahora bien, respecto de la censura de la IPS Universitaria quien pretende que se le reste merito probatorio a los testimonios recopilados y que sirvieron para hallar acreditado el elemento *intuito personae* que caracteriza a los contratos de trabajo. Respecto del alcance del art. 24 del C.S. del Trabajo su aplicación en las profesiones liberales y la carga demostrativa que le asiste al demandante, el máximo tribunal Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 225-2020, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

Las profesiones liberales, como contaduría, son disciplinas reconocidas por el Estado, en ellas predomina el ejercicio del intelecto y para su ejercicio se requiere además de un título académico, una licencia o matrícula profesional. Se les califica como liberales porque en su



desempeño media la autonomía técnica, organizativa y profesional. Sus rasgos distintivos son la autodeterminación en el desarrollo de las tareas, la responsabilidad personal atribuible a quienes las ejercen y el código ético profesional que guía su ejercicio.

Esto no quiere decir, como parecen entenderlo los recurrentes, que estén exentas de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, en razón a que ésta opera, sin excepción o distinción, en “toda relación de trabajo personal” regulada por dicho estatuto.

De hecho, en sentencia C-665 de 1998 se definió la inexigibilidad del inciso 2. ° de la ley 50 de 1990, por el cual se modificó el artículo previamente referido que exceptuaba de la presunción a quienes presten servicios personales en ejercicio de una profesión liberal y a quienes lo hagan en desarrollo de un contrato civil o comercial. Sobre la presunción de contrato de trabajo.

indicó además: ... Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica. Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario". [...] No sobra mencionar que la Sala ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales, sin distinción en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio.⁷

Despido sin justa causa

7 SL6621-2017 -Radicación n.º 49346- Magistrados Ponentes: Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno.-// SL225-2020 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



Sobre el despido sin justa debe indicarse en este punto que con la declaración practicada al mismo demandante y los testimonios recopilados, quedó claro que una vez la demandada Salus Global abandonó el territorio insular, el señor Mikel Watson siguió laborando con el nuevo operador del hospital departamental, por consiguiente no hubo una terminación del contrato de trabajo, asistiéndole razón al juzgador de primer grado quien desestimó el supuesto de hecho invocado, dando lugar a la improsperidad del recurso, de acuerdo con lo anterior estima esta Sala que dentro del presente asunto no hay lugar a la indemnización pretendida por no configurarse la terminación de contrato por despido injusto.

Sanción Moratoria

Con relación a la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T, vale decir, que es aquella que se causa por el incumplimiento del empleador de cancelar al momento de la terminación del contrato laboral, las acreencias a favor del trabajador, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, sin importar la causa que generó la ruptura de la relación laboral; lo anterior de conformidad con el párrafo 2° del artículo 29 de la ley 789 del 2002, según el cual se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo vigente, como acontece con el caso objeto de estudio.

Con relación a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, se tiene que habrá de confirmarse, pues sobre el tema es oportuno recordar que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la sanción referida no es de aplicación automática y consecuencial al reconocimiento de créditos laborales, sino que ésta se impone cuando esté demostrado que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe; encontrándose acreditado en autos la mala fe con la que actuó la sociedad Salus Global al haber adoptado un esquema de la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios en detrimento de las garantías prestaciones establecidas por el legislador en beneficio de los trabajadores, acompañado de la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en



favor del personal de la salud contratado para laborar en el hospital local sin justificación alguna.

En el sub examine, quedo demostrado probatoriamente que la relación contractual concluyó el 01 de julio de 2018, y que durante la misma el empleador incumplió su deber de pagar en forma completa y oportuna el salario estipulado en el contrato a sabiendas por parte del empleador que adeudaba estas sumas, sin que a este proceso se haya arrimado elementos de persuasión que demostraren buena fe en ese proceder, como quiera que éste tenía conocimiento de los valores de los salarios reclamados desde marzo de 2018, como quiera que suscribió los convenios respectivos donde fueron fijados de consuno. De conformidad con las pruebas anexadas se tiene que efectivamente el actor continuó laborando de manera ipso ficta con el nuevo operador del Hospital Departamental.

Solidaridad entre contratista y beneficiario del trabajo o dueño de la obra

Es de recordar que la solidaridad no es más que una garantía para proteger los derechos del trabajador, en el efecto en que el solidario es acreedor de las obligaciones insolutas del deudor principal (empleador) ante su usual insolvencia.

Dentro del presente asunto quedó probado el vínculo contractual del Departamento en lo que se refiere a las obligaciones laborales a cargo la IPS Universitaria, en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL para la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud, actividad que le es propia al Departamento por mandato constitucional, en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que el Departamento Archipiélago se benefició del servicio que como cirujano prestó el demandante para los habitantes del territorio insular, de la misma manera obtuvo un beneficio la IPS UNIVERSITARIA de la labor del actor al cumplir el objetivo del convenio de colaboración empresarial con SALUS GLOBAL PARTNERS. Por tanto es dable



inferir que estas actividades no eran extrañas al giro ordinario de la entidad contratante, circunstancias que en este proceso no se controvertió cabalmente por la demandada, en tanto que no pudo demostrar que no fuera la beneficiaria última de la operación y prestación del servicio de salud del Hospital Departamental, cuando fue quien contrató los servicios de la IPS en mención, en calidad de propietaria de ese establecimiento público de salud, único en este territorio insular.-

Debe decirse entonces que no le asiste razón a los apelantes demandados al sostener que estas circunstancias los relevaban de la responsabilidad solidaria habida consideración que precisamente los supuestos fácticos de la norma fuente de esa responsabilidad (Decreto 2127 de 1945, hoy 1083 del 2015), estipulan que se trate el empleador de un contratista independiente, y que el contratante sea el beneficiario de la labor contratada.-

En consecuencia, y en armonía con el artículo 34 C.S.T. el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e IPS UNIVERSITARIA en su calidad de contratante en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL son solidariamente responsables de las condenas que se le hicieron extensibles en primera instancia y por tanto es acertada la decisión adoptada en primera instancia.

Respecto de la condena de la indemnización por despido injusto, desestimada en la sentencia censurada, ha de indicarse que de acuerdo con los testimonios y la declaración del mismo demandante, luego de que la sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS, dejara el territorio insular, el demandante continuó prestando sus servicios con el nuevo operador del Hospital Departamental, por tanto no se podría decir que hubo una terminación unilateral del contrato de trabajo, y por tanto no le asiste derecho el pago de la indemnización solicitada.

Llamamiento en Garantía



Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento, afirma Seguros del Estado, llamado a responder por la póliza que se intenta afectar, que no tiene cobertura para los sub contratistas independientes o los derivados para el cumplimiento del contrato, que su cobertura es única y exclusivamente para los empleados del beneficiario o del tomador de la póliza, si bien se tiene entendido que el precepto mencionado determina claramente que el contratista independiente es el verdadero empleador.

Para dilucidar la censura del llamado en garantía, debe decirse, que se encuentra ampliamente demostrado el objeto de los contratos interadministrativos entre el Departamento Archipiélago y la IPS Universidad de Antioquia quien tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago, y quien a su vez, suscribió un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners GC SAS, ésta sociedad tomo las pólizas de Seguro de cumplimiento Particular de riegos – prestación de servicios- salarios y prestaciones Nos. 21-45-228898 y la No. 21-45-101232534, CON seguros del estado S.A.- para abundar en razones cabe recordar que Salus Global, contrató verbalmente los servicios personales y profesionales del Doctor MIKEL WATSON CASTILLO, como médico especializado en Cirugía General y Laparoscopia, de acuerdo con las probanzas que militan en el proceso, se trata de un contrato de trabajo a término indefinido y no un contrato civil de prestación de servicios como lo aduce Seguros del Estado S.A, por consiguiente de acuerdo con el objeto de las pólizas suscritas con Salus Global, es atinada la decisión en la sentencia de primer grado, en cuanto declaró que las pólizas se harán efectivas solo hasta el monto del valor por los riesgos asegurables teniendo en cuenta la disponibilidad de la misma, al haber declarado la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y SALUS GLOBAL PARTNERS.

No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.



V.-CONCLUSIÓN:

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para que esta Sala concluya en confirmar la sentencia apelada.

VI.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en sentencia proferida el dos (02) de Julio del 2021 por el Juzgado Laboral Del Circuito De San Andrés Isla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **MIKEL WATSON CANTILLO** en contra de **SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, SEGUROS DEL ESTADO Y DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTAN CATALINA**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

En firme, devolver el expediente al juzgado de origen la actuación, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Magistrado Ponente


SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

Magistrada

FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado (En uso de permiso)